



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 807/2020

RESOL-2020-807-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2020

VISTO el EX-2020-30471406- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros 20.744 (t.o.1976) y sus modificaciones, 24.013, 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, 27.541, Los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 17 de marzo de 2020, 329 del 31 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 487/20, la Decisión Administrativa N° 429 del 20 de marzo de 2020, y la Resolución N° 279 del 30 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la FEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la CÁMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALÚRGICA ARGENTINA, la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, celebran un acuerdo directo el cual obra en las páginas 2/6 del IF-2020-30471754-APN-MT del EX-2020-30471406- -APN-MT, ratificado por las partes en el RE-2020-37500332-APN-DGDMT#MPYT de los presentes actuados y en el RE-2020-31224285-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-31224338- -APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con estas actuaciones.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones en los términos previstos Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), conforme a las condiciones allí pactadas.

Que atento a la extensión del plazo del acuerdo celebrado, se hace saber a las partes que oportunamente podrán ser citadas por esta Autoridad para informar el estado de la situación aquí planteada.

Que, en relación con lo establecido en la cláusula 2.2 in fine, corresponde señalar a las partes que deberán ajustarse a lo dispuesto por la RESOL-2020-207-APN-MT.



Que respecto a lo pactado en la cláusula 2.6, corresponde hacer saber a las partes que la homologación del acuerdo marco colectivo que por este acto se dispone, lo será sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo

Que, asimismo, corresponde hacer saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que corresponde hacer saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en la cláusula 2.16, a todo evento deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE prorrogado mediante DECNU-2020-487-APN-PTE, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que rige desde el 20 de marzo de 2020.

Que en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquélla medida, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de evitar los extremos mencionados en la norma bajo análisis.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su Artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos



los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo que si bien el DECNU-2020-329-APNPTE, prorrogado mediante DECNU-2020-487-APN-PTE, prohibió las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la FEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la CÁMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALÚRGICA ARGENTINA, la ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES, obrante en las páginas 2/6 del IF-2020-30471754-APN-MT del EX-2020-30471406- -APN-MT, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.



ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 2/6 del IF-2020-30471754-APN-MT del EX-2020-30471406- -APN-MT.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1º de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores, y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5º.- Respecto a lo pactado en la cláusula 2.6, corresponde hacer saber a las partes que la homologación del acuerdo marco colectivo que por este acto se dispone, lo será sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 6º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 25/08/2020 N° 33832/20 v. 25/08/2020

Fecha de publicación 25/08/2020



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-45138276-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 15 de Julio de 2020

Referencia: REG - EX-2020-30471406- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-807-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en las páginas 2/6 del IF-2020-30471754-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1092/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.15 13:14:49 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.15 13:14:49 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los treinta (30) días del mes **abril de 2020**, se reúnen: por la **ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ASIMRA)**, los Sres. Jacinto Daniel CÍCERO, Jorge Néstor LOBO, Ana Susana LIGUERI, Roberto NAVARRO y Sergio Gabriel MILDEMBERGER, asistidos por el Dr. José Luis GALVAN, por una parte; y, por la otra parte, la **ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES METALÚRGICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA - A.D.I.M.R.A.-**, representada en este acto por el Lic. Ricardo H. GUELL, Lic. Gustavo CORRADINI, Dr. Juan Carlos SOSA, Dra. María Victoria VERDEJO, Lic. Fernando ARAGON, Dra. Cecilia TINEO, Sr. Guillermo SUSINI, Dr. Guillermo MAISULS, Lic. Mercedes MONDINO, Sr. Osvaldo TARGON y Dr. Julio CABALLERO; la **FEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – FEDEHOGAR-**, representada en este acto por el Dr. Antonio ROVEGNO y el Sr. Federico HELLEMEYER, la **CÁMARA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA METALÚRGICA ARGENTINA –CAMIMA-**, representada en este acto por el Ing. Fernando RUIZ y BLANCO y Dr. Gustavo KECHICHIAN; la **ASOCIACIÓN DE FÁBRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRÓNICA –AFARTE-**, representada por el Ing. Eduardo LAPIDUZ, el Dr. César PETRINO y el señor Federico HELLEMEYER; y la **CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL ALUMINIO Y METALES AFINES – CAIAMA-**, representada en este acto por el Dr. Carlos Francisco ECHEZARRETA, todas en conjunto denominadas “Las Partes”, y dejan constancia del acuerdo marco colectivo al que han arribado en los siguientes términos:

Los actores sociales suscriptores del presente acuerdo consideran imprescindible resaltar que en las negociaciones emprendidas han privilegiado el mantenimiento del aparato productivo nacional y, por ende, la adopción de medidas consensuadas para evitar poner en riesgo las fuentes de trabajo.

1. Las Partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en términos de retracción de la actividad metalmecánica, configurativo de un cuadro de imposibilidad de operar por fuerza mayor y de falta o disminución de trabajo no imputable a las empresas de la actividad.
2. En tal contexto, y con el propósito de atender el cuadro descrito al mismo tiempo que se procura proteger las fuentes de trabajo, Las Partes han convenido en establecer un régimen de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”), conforme lo autoriza el segundo párrafo del art. 3º del DNU 329/2020, por un plazo de vigencia inicial de ciento veinte (120) días, computado a partir del 1º de abril de 2020, y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

IF-2020-30471754-APN-MT

2.1 El presente acuerdo será aplicable a todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de ASIMRA y a las empresas representadas por las entidades firmantes, correspondientes a las distintas ramas de la actividad metalúrgica de los CCT 233/94; 237/94; 246/94; 247/95; 248/95; 249/95; 251/95; 252/95; 253/95; 266/95; 275/75; en todo el territorio nacional, comprensivo de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El presente tiene carácter de acuerdo marco y será aplicable en el ámbito de aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de las entidades firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del acuerdo mediante comunicación cursada por escrito al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, e ingresada, con identificación del Expediente donde tramite la homologación de este acuerdo, a través de la Mesa de Entradas del organismo, adjuntando además la nómina de trabajadores que podrían quedar alcanzados por las suspensiones.

2.2 Los trabajadores que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, no sean convocados a prestar servicios, por no hallarse afectados a actividades declaradas esenciales en la emergencia exceptuadas total o parcialmente del aislamiento social obligatorio dispuesto por DNU 297/2020 y/o por la situación de falta o disminución de trabajo arriba descripta, se considerarán encuadrados en la situación de suspensión en los términos del art. 223 bis de la LCT durante el plazo de vigencia del presente acuerdo y mientras perdure la situación de retracción productiva precedentemente mencionada. Quedan comprendidos en la situación antedicha los trabajadores individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS N° 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.

2.3 Las Empresas que adhieran al presente acuerdo podrán disponer la aplicación de las suspensiones en forma simultánea, alternada, rotativa, total o parcial, según sus respectivas realidades productivas, informando las necesidades operativas a la Seccional de ASIMRA correspondiente a la zona donde se encuentre ubicado el establecimiento.

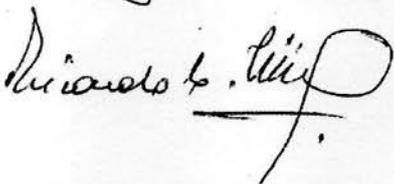
2.4 En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, las empresas podrán modificar o dejar sin efecto la suspensión y, con comunicación simultánea a la entidad sindical nacional o a la seccional correspondiente a la ubicación del establecimiento productivo, cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas, utilizando a tal efecto cualquier medio apto de comunicación (incluyendo, sin limitación, correo electrónico, comunicaciones electrónicas y sistemas de mensajería virtual) con una anticipación no inferior a 48 horas.

2.5 Durante el período de la suspensión, los empleadores abonarán al personal por cada día de suspensión una prestación dineraria no remunerativa equivalente a un setenta por ciento (70 %) del importe bruto del salario

habitual que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios en forma habitual durante el día de suspensión. En el caso de que se declare aplicable en una empresa el programa denominado Asignación Compensatoria al Salario o Salario Complementario según lo previsto en el art. 2 del DNU 332/2020, modificado por el art. 1º del DNU 376/2020, y sus respectivas normas complementarias, el monto de la asignación que abone el Estado Nacional será considerado parte de la prestación dineraria aquí pactada (conf. art. 8 DNU 332/2020, modificado por art. 4º del DNU 376/2020), de manera que el importe a cargo del empleador se reducirá en idéntica cuantía a la del pago que efectúe el Estado Nacional. Durante las suspensiones dispuestas con arreglo a lo aquí previsto, los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo a lo previsto en el art. 6º del Decreto 1245/96, sustituido por el art. 2º del Decreto 592/2016.

- 2.6 Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido. Queda establecido, en consecuencia, que en caso de impugnación de la suspensión por parte del trabajador no se devengará la prestación dineraria aquí establecida.
- 2.7 El pago de la prestación dineraria no remunerativa aquí pactada estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa. Mientras se desarrolle el trámite de homologación, las empresas podrán abonar en carácter de anticipo una suma equivalente a la prestación no remunerativa aquí pactada, el cual se regularizará una vez que se dicte la resolución homologatoria respectiva.
- 2.8 Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo prestado u ofrecido durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación. Queda expresamente estipulado que, para la liquidación del SAC correspondiente al primer semestre del año 2020, se tomara como base la mejor remuneración normal y habitual devengada en el semestre sin formular reducción alguna en el cálculo derivada del hecho de que el trabajador hubiera estado suspendido por las causales aquí previstas durante un tramo temporal del semestre respectivo.
- 2.9 La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 2.10 El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de reducción de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones



R. M. F. C. M. P. A. C. E. T. A.

IF-2020-30471754-APN-MT

de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT – Acuerdo ASIMRA-ADIMRA-AFARTE-CAIAMA-CAMIMA-FEDEHOGAR Abril 2020", en forma completa o abreviada.

2.11 Se deja establecido que, de conformidad con lo descripto por el art 223 bis *in fine* de la LCT, las empresas, durante la vigencia de la suspensión concertada, pagarán las contribuciones con destino a la obra social en los términos de las leyes 23.660 y 23.661. Asimismo, y con carácter extraordinario, las empresas se avienen a efectuar una contribución excepcional con destino a la OSSIMRA, para afrontar los mayores costos derivados de la atención de la salud en el marco de la emergencia sanitaria vigente, que se calculará a razón de ochenta y cinco pesos (\$ 85) por cada trabajador y por cada día suspendido, y se depositará dentro de los quince días del mes siguiente en la cuenta bancaria que denuncie a tal efecto la entidad sindical.

2.12 En el caso de trabajadores que, durante el mes calendario, cumplan tareas efectivas algunos días y otros se encuentren suspendidos en los términos aquí pactados, tendrán derecho a recibir el salario habitual correspondiente a los días trabajados y la asignación no remunerativa conforme a lo aquí establecido por los días en que dure la suspensión.

2.13 El presente acuerdo tendrá vigencia por un plazo de ciento veinte (120) días, computados desde el 1º de abril de 2020, y se renovará solo en caso de que, a su vencimiento, perdure el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por DNU 297/2020 y sus prórrogas, para lo cual Las Partes negociarán en forma expresa un acuerdo de renovación, para lo cual se reunirán con una anticipación no inferior a quince (15) días de su plazo de vencimiento. Queda expresamente establecido que la vigencia del presente acuerdo quedará condicionada a que se mantenga sin alteración ninguna en cuanto a su contenido y al alcance de su aplicación el DNU 376/2020 sobre Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. En el supuesto de que las condiciones de aplicación, plazo de vigencia y requisitos de acceso a los beneficios previstos en el citado DNU 376 se modificaran en cualquier forma, o bien se limitara o redujera en la práctica el alcance de su aplicación con el correlativo impacto en los costos de las empresas, las Partes conformarán una mesa de trabajo que, en el plazo de cinco (5) días evalúe alternativas posibles de adecuación del presente acuerdo. Vencido este plazo y en caso de no alcanzar un nuevo acuerdo el presente se entenderá automáticamente extinguido y sin vigor y efecto alguno.

2.14 Las Partes dejan expresamente aclarado que las empresas que no adhieran al presente acuerdo o revoquen su adhesión podrán negociar con

IF-2020-30471754-APN-MT

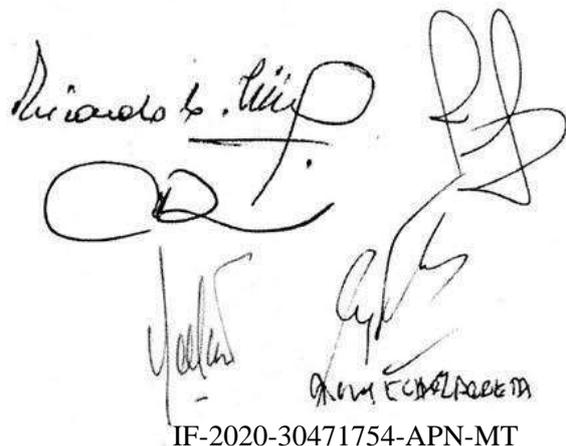
la Seccional respectiva de ASIMRA un acuerdo específico sujeto a los términos y condiciones que en cada caso se convengan.

- 2.15 Se deja constancia que el presente acuerdo no modifica ni reemplaza acuerdos individuales vigentes celebrados en los términos del acuerdo del art. 223 bis de la LCT.
- 2.16 Las Partes ratifican su acatamiento estricto al contenido preceptivo del DNU 329/2020, en relación a la prohibición, durante el plazo de su vigencia, de la adopción de despidos sin justa causa o por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor. En el caso de que el DNU 329/2020 cese en su vigencia al término del plazo que contempla su art. 2º, sin que se disponga su prórroga, las Partes convienen que las empresas que adhieran al presente acuerdo no podrán, mientras dure su vigencia, disponer unilateralmente despidos sin expresión de justa causa, sin cumplir con la normativa prevista en la Ley de Contrato de Trabajo. Queda entendido que lo precedentemente expuesto no implica restringir el poder disciplinario del empleador ni la aplicación de otros supuestos de extinción del contrato de trabajo tales como retiros voluntarios, desvinculaciones por mutuo acuerdo, jubilación, fallecimiento, incapacidad absoluta, finalización del plazo o agotamiento de la eventualidad en los contratos temporales y extinción por voluntad unilateral del trabajador.
- 2.17 Las Partes se reunirán al cabo de los sesenta (60) días de vigencia del presente acuerdo para monitorear la evolución de la actividad productiva y revisar su adecuación a las condiciones de contexto entonces vigentes.
- 2.18 Se deja constancia que, en caso de incumplimiento de las cláusulas del acuerdo aquí pactado por parte de alguna empresa que adhiera al mismo o de sus trabajadores, el presente acuerdo se entenderá automáticamente extinguido y sin vigor y efecto alguno en el ámbito de esa empresa.
3. Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el 223 bis de la LCT.

REPRESENTACIÓN SINDICAL

Handwritten signatures of the syndical representation, including a large signature at the top left, a signature that appears to say 'Julio', and several other illegible signatures below.

REPRESENTACIÓN EMPRESARIAL

Handwritten signatures of the employer representation, including a signature that appears to say 'Ricardo', a signature that appears to say 'Julio', and several other illegible signatures below. One signature includes the text 'GRUPO EMPRESARIAL'.

IF-2020-30471754-APN-MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Reso 807-20 ACU 1092-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.